

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CATEMACO,**  
**VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficios 2152 y anexos del Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río.	<b>013781</b> <b>Y</b> <b>014886</b>

Las Documentales de referencia fueron enviadas mediante mensajería acelerada y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que obre como corresponda, los oficios y anexos de cuenta del Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río, mediante el cual remite copias simples y originales de dos escritos y anexos de la Síndica del Municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual la citada síndica pretende desahogar la vista formulada en proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, al realizar diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Al respecto, este Alto Tribunal advierte que las documentales enviadas por el citado Secretario del Juzgado de Distrito, consisten en dos escritos originales dirigidos, el primero al Juzgado de Distrito y el segundo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambos suscritos por María del Carmen Alonso Merlín, representante legal del H. Ayuntamiento Municipal de Catemaco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y copias certificadas de la constancia de mayoría y validez que acompaña.

En consecuencia, por lo que hace al segundo escrito dirigido a este Alto Tribunal, se tiene por presentada a la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando la vista otorgada mediante proveído de doce de agosto del

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de

año en curso, asimismo se tienen por formuladas sus manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto en la que informa que: “[...] **bajo protesta de decir verdad, que lo argumentado por el C. Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su oficio número SG-DGJ/1303/04/2021 de fecha 15 de mayo del año 2021, es cierto, pues efectivamente, con las diversas transferencias bancarias a favor del Municipio que represento, por una cantidad de total de \$7,318,814.21 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 21/100 M.N.), se cubrieron las cantidades a las que fue obligado el Poder Ejecutivo, por concepto de capital e interés [...]**”.

Asimismo, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en el citado proveído al exhibir a este Alto Tribunal, el documento previamente certificado que la acredita como representante legal.

Sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en la Ciudad de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la sede de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL**

---

amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>8</sup>.**

No obstante lo anterior, y toda vez que la mencionada autoridad municipal no ha revocado el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y que obra en el expediente, se le notifica el citado proveído en el domicilio señalado en autos.

Por tanto, en atención a las manifestaciones formuladas por la Síndica municipal en su escrito acompañado al segundo oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el diez de octubre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

**“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por las autoridades precisadas en el considerando sexto del presente fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“NOVENO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

*El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado*

<sup>8</sup> Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

<sup>9</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>10</sup> Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...].

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF):

Las cantidades de \$4'093,335.00 (cuatro millones noventa y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$4'093,335.00 (cuatro millones noventa y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y \$3'080,096.39 (tres millones ochenta mil noventa y seis pesos 39/100 moneda nacional), por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

La cantidad de \$2'265,032.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) relativos a los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis. Así como los intereses correspondientes por el periodo que comprende del sexto día al en que recibió los recursos de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de los mismos."

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>11</sup>.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día que le sea notificada la sentencia, debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, la cantidad de \$11,266,766.39 (Once millones doscientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos 39/100 M.N.), y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, relativos a los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis, la cantidad de \$2,265,032.00 (Dos millones doscientos sesenta y cinco mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), así como los correspondientes intereses en ambos casos.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-2557/05/2019 y SG-DGJ/1303/04/2021 con sus anexos, recibidos respectivamente los días veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder

<sup>11</sup> Foja 328 del expediente principal.

Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas del Municipio actor, la primera efectuada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve por la cantidad de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF); y la segunda depositada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad total de **\$7,318,814.21 (Siete millones trescientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos 21/100 M.N.)**, por complemento de suerte principal e intereses del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, ambos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en su residencia oficial el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual se desahoga en el segundo escrito acompañado al segundo oficio de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento<sup>12</sup>, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; por tanto, resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>13</sup>, 46, párrafo primero<sup>14</sup> y 50<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la

---

<sup>12</sup> **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...] II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

<sup>13</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

cantidad de **\$13,531,799.39** (Trece millones quinientos treinta y un mil setecientos noventa y nueve pesos 39/100 M.N.), así como el monto de **\$3,787,014.82** (Tres millones setecientos ochenta y siete mil catorce pesos 82/100 M.N.) de los correspondientes intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>16</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cinco julio de dos mil diecinueve<sup>17</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>18</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>19</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup> y artículo 9<sup>21</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio de Catemaco y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,

<sup>16</sup> Tal como se advierte de las fojas 328, 329 y 331 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Registro número 28838, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1113 y siguientes.

<sup>18</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>19</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>20</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>21</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7871/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **224/2017**, promovida por el Municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 19

---

<sup>22</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2021T16:22:57Z / 28/10/2021T11:22:57-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	83 72 17 ad 1c 78 4a f7 e3 53 90 e6 1b ba 24 ce dd 47 bd af f5 7a 07 35 9e 8d 1a d3 30 13 16 c4 2a fd 73 39 34 30 72 5f f0 62 c2 1a 26 65 d3 3d e6 74 c4 a9 32 bb f0 fd 6c 2e 95 9f f6 c1 45 36 ec ca 40 26 74 11 a9 0a 38 8b 29 3f 6f 31 3e 7a 56 cb 0f 80 2c bd d9 18 f2 91 a6 70 69 15 2d 2a b6 2c e7 f9 ac 3c 2b 4c 96 22 81 89 8e 60 0d 85 0d 26 ed b5 3d 9f 5d fc c3 40 2a 22 39 ff 8d d0 8d ae 0d 76 5d b4 f3 f9 fd 57 72 33 bd 1f a4 95 5f 92 61 53 d4 11 6f 2c 5e b7 0d 64 69 c2 09 3a 91 99 69 c1 13 f1 77 06 46 dc 66 8c cd d0 47 a1 17 ee 26 5a b7 a8 f8 dc 7f 1e 77 6a 13 54 86 d4 2b 16 a8 a0 e1 7d 59 de b2 e3 c0 47 52 1f e8 62 64 29 de 6e f7 41 e6 a2 2b b2 0d e4 12 12 32 77 c8 8d 68 d4 57 a9 2f 33 34 b4 1a 4e 31 22 07 78 a2 3b ef 4e 7b 0f ec 4a de 8b 3c 92 71 97 9c 5f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2021T16:22:58Z / 28/10/2021T11:22:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2021T16:22:57Z / 28/10/2021T11:22:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4199040			
	Datos estampillados	38F6D4B91B8F6EE227AF9AFCE0D3F3BDB3AC737BA1B69C1FE476F7FFA1989772			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2021T20:53:37Z / 27/10/2021T15:53:37-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	02 f9 18 ca 9a 8e 36 99 bc f2 c5 79 ad 50 a4 8f a8 ff 12 35 7d d4 18 b1 af 31 92 36 6c 8b b6 88 b3 48 a4 bb 14 49 21 86 15 25 35 ac bb 0f c7 25 c7 a9 39 c9 5f 0a be 07 8d 0b 57 63 36 86 c7 7d 6b 91 92 0e 2a 53 0f d3 c6 eb 91 af f8 d6 28 20 c4 ee 4a 38 01 55 98 8b 90 68 31 8b ea 58 b8 da e7 20 a8 b6 a3 44 30 1e b8 42 72 40 ce 1f 6f 12 45 3a 9f 3f 0e 39 cd 7d 65 ae 27 0d 08 06 de dd 96 00 d9 60 68 01 fd db a9 f0 d6 4e 55 08 a6 9a d1 7b 03 07 b3 90 7b 6f 11 4d ea 15 8e 08 8b 19 d2 26 20 b7 cb 57 14 48 cd 3d 8f f1 2f 74 04 50 dc 9f ac 92 75 30 13 52 2f d5 70 5b 56 ce a2 b5 72 55 33 ca 62 90 0b d6 4b e3 50 2e 94 2a fe 77 a2 8e 4b 6f 84 5f a2 c4 02 b9 7b d9 13 ef e8 c3 f6 41 d4 20 f4 d5 49 82 00 65 6b 9c 5b 3e cb c7 2d 77 d8 9e f1 42 11 26 25 ca 2b 33 0b 5d 73 13				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2021T20:53:38Z / 27/10/2021T15:53:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2021T20:53:37Z / 27/10/2021T15:53:37-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4196446			
	Datos estampillados	5FBE38213BB01C2F2C8F84CCD76B51CE0B97239FADFBB424E3C3C72F1429E769			